



UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

MECANISMOS EFECTIVOS DE DEFENSA DE LOS CONTRATISTAS DEL
ESTADO PARA SUSTENTAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO

Julián Camilo Rodríguez Fonseca
Cod. 3500988

Tutor: Dr. Fabián Rojas

Especialización Derecho Administrativo

Facultad de Derecho

2016

MECANISMOS EFECTIVOS DE DEFENSA DE LOS CONTRATISTAS DEL ESTADO PARA SUSTENTAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.

Julián Camilo Rodríguez Fonseca¹

Resumen

Este ensayo de reflexión explora, examina y analiza los mecanismos que tiene el contratista del Estado colombiano para hacer efectivo el derecho al restablecimiento del equilibrio económico del contrato, a partir de una observación a los medios de control contenidos en la Ley 1437 de 2011. A partir del desarrollo de una investigación básica, descriptiva y deductiva permite abordar la siguiente pregunta: ¿son efectivos los mecanismos de defensa de los contratistas del Estado para sustentar el desequilibrio económico?, desarrollando la pregunta se concluye que existen los mecanismos en la Ley, pero su eficiencia está limitada por determinaciones subjetivas de los funcionarios públicos que representan al Estado en un contrato administrativo.

Palabras clave: Desequilibrio contractual, contrato administrativo, medios de control.

DEFENSE MECHANISMS OF CONTRACTORS STATE TO DEMONSTRATE ECONOMIC INEQUALITY.

Abstract

¹ Abogado, egresado de la Universidad Militar Nueva Granada, profesional universitario de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada. Correo electrónico: julian.rodriguez@unimilitar.edu.co

This paper explores reflection, examines and analyzes the mechanisms available to the contractor by the Colombian State to implement the right to restore the economic balance of the contract, from an observation control means contained in the 1437 Act, 2011. It is a basic, descriptive and inferential research that can address the following question: are effective defense mechanisms of state contractors to sustain economic imbalance? The question is answered developing existing mechanisms in the law, but its applicability is limited by subjective determinations of public officials representing the State in an administrative contract.

Keywords: Imbalance contract, contract, control means.

INTRODUCCIÓN

Teniendo en cuenta el desarrollo de infraestructura del país, avance tecnológico, entre otros, se hace necesario acudir a la contratación de personas jurídicas y naturales privadas para cumplir con los fines del Estado, originándose relaciones jurídicas que conllevan a que el Estado adquiera obligaciones contractuales, de las cuales pueden surgir conflictos entre las partes. Por lo tanto es necesario determinar cuáles son los mecanismos que tienen los particulares, para ejercer los derechos adquiridos contractualmente, analizando si son efectivos para lograr recuperar los recursos económicos invertidos, que al no ser reconocidos por el Estado, le ocasionaran un desequilibrio.

La administración de justicia actualmente no es suficiente, ágil y efectiva, lo que ocasiona que los contratistas del Estado lleven cargas que no están obligados a soportar, sufriendo perjuicios adicionales por cumplir con la ley en un acuerdo contractual.

Por lo anterior se hace necesario analizar los mecanismos que tiene el contratista del Estado para sustentar el desequilibrio económico, y así dejar un precedente que sirva de sustento par determinar si son suficientes y efectivos.

DESARROLLO

Una de las razones para analizar una norma como la 1437 de 2011, es determinar si es funcional y cubre las necesidades para las cuales fue elaborada, lo cual es necesario desarrollar bajo una hipótesis subjetiva como lo señala Acero (2013):

El método científico utilizado tradicionalmente en las ciencias, ha sido el modelo hipotético-deductivo que también se conoce como método científico o modelo cuantitativo. Con él, comprobamos hipótesis a partir de cuerpos conceptuales para luego llegar a una realidad concreta que estudiamos con un trabajo de campo.

Este método surge con el propósito de fundamentar, justificar y respaldar hipótesis, y se aplica según sus defensores, de forma rigurosa para ensamblar una realidad que se estudia dentro de un cuerpo conceptual. También defiende la objetividad, en la medida en que se siga el método en forma disciplinada. Sin embargo, muchas veces el énfasis en reglas, técnicas estadísticas y sistemas informáticos, hace perder la capacidad reflexiva y crítica de los investigadores, en relación con dimensiones históricas y contradicciones de intereses de los diversos grupos sociales. La explicación de hallazgos y descripciones, muchas veces se da más acerca del método que a la objetividad de referentes empíricos.

Por lo anterior se puede plantear que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una respuesta a los cambios sociopolíticos, y a los avances en los sistemas de gestión administrativa propuestos por la Constitución de 1991, toda vez que su predecesor (Decreto Ley 01 de 1984) fue expedido en la vigencia de la Constitución de 1886, al respecto, Álvarez (2011) señala que:

(...) se encuentra contenido en el decreto ley 01 de 1984, es decir en un compendio normativo expedido durante la vigencia de la anterior Constitución Política de 1886, de corte eminentemente orgánico, preocupado fundamentalmente por la protección de las estructuras y órganos, situación que de alguna manera contrasta con la orientación personalista, principialista y proteccionista de los derechos humanos, propia de la actual Constitución, circunstancia que por sí misma justifica con creces la necesidad de introducir cambios sustanciales en las disposiciones que regulan los procedimientos administrativos y contenciosos administrativos. (p.72)

Lo anterior evidencia que la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es motivado por la necesidad de actualizar la normatividad administrativa, la cual debe ser coherente con la disposición constitucional de 1991, en la que el ciudadano se convierte en el centro de la actuación administrativa.

Así mismo la norma suprema en su artículo 38 dispone:

Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Que basado en esta disposición constitucional, surge una crítica Narváez (2002):

La acumulación de las nociones de garantía, derecho y libertad en breve frase para referirse a la asociación es tautológica y resulta incoherente. Realmente en este artículo no se consagra una garantía, no hay nada en él que produzca tal efecto. El objeto de la norma es reconocer el derecho de asociación, que precisamente por ser derecho se presume libre. El remate del artículo es tanto o más deficiente que el comienzo, ahora por fracasar en el intento de definir el contenido o los objetivos del derecho de asociación. Esta parte de la norma es perfectamente prescindible porque en nada contribuye a precisar el alcance del derecho, y por el contrario, lo deja suspenso en una vaguedad e indeterminación muy inconveniente en un precepto constitucional; obviamente toda asociación se refiere a actividades que se

realizan en sociedad, y obviamente éstas son distintas, muy variadas y hasta curiosas.(p.2)

No obstante lo anterior, es evidente que el desarrollo de un país es directamente proporcional a la capacidad de asociación que tengan sus habitantes, que en el caso de Colombia se cuenta con disposiciones legales que lo permiten y fomentan, sin embargo la capacidad económica es fundamental para participar en las diferentes modalidades de contratación del Estado, dejando por fuera a varios profesionales que no cuentan con la experiencia y requisitos legales.

Requisitos legales que están diseñados para proteger el patrimonio de la nación, basada en la premisa que a mayor experiencia por parte de un contratista es más eficiente y eficaz el desarrollo de un proyecto enmarcado de un procedimiento contractual, pero que la realidad es diferente, puesto que la experiencia se desvirtúa para ser utilizada en argumentaciones litigiosas contra el Estado, buscando acrecentar pretensiones mal intencionadas y fundamentadas en situaciones fácticas ajenas al Estado, que los particulares amparados en disposiciones legales utilizan indiscriminadamente para obtener utilidades económicas sin ejecutar un aparte contractual, afectando directamente la función económica del sector público que Ortega (2007) plantea:

La actividad que realiza el gobierno afecta todos los ámbitos de la vida social, bien sea generando seguridad, administrando justicia, dando servicios de salud, educación, vivienda, etc., para ello actúa a través de una gran cantidad de organismos especializados.

Mediante el uso de mecanismos de mercado los individuos compiten libre y ágilmente actuando en provecho propio, al producir alguna mercancía o servicio, la cual vende a cambio de un ingreso que les va a permitir satisfacer sus necesidades; pero tenemos que tener en cuenta que si en un momento determinado alguien produce más de lo que la sociedad está dispuesta a adquirir, comenzará ese individuo a percibir menos ingresos versus los primitivamente

esperados; en ese momento debe tomar la determinación de racionalizar su producción, o trasladar sus recursos productivos a otra actividad que le reporte mayores utilidades. Por el contrario si su producción es menor a la que requiere la sociedad, podrá incrementar su producción y obtener mayores ingresos. (p.164)

Para concluir continua;

El mercado indica lo que la comunidad necesita. No debemos descartar que los mercados fallan y muestran muchas limitaciones ante los complejos sistemas económicos; es ahí cuando se hace necesaria la función planificadora del gobierno, con el fin de detectar las debilidades del mecanismo del mercado. Mediante la actividad planificadora se busca elaborar un diagnóstico sobre los correctivos necesarios para eliminar las deficiencias a fin de lograr un mejor funcionamiento de la economía. (p.165)

Sin embargo, cuando falla el mercado, el mecanismo para que un asociado garantice sus derechos ante el Estado, es el procedimiento administrativo, “entendido por la administración y por los particulares como un instrumento suficiente para asegurar la garantía de los derechos” (Zambrano, 2011, p.38), ubicando los mecanismos de control a partir del artículo 135 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

MEDIOS DE CONTROL EN LA LEY 1437 DE 2011.

La Ley 1437 de 2011, incluye un cambio de nombre de las acciones judiciales por medios de control, sin crear un nuevo medio de control de los ya existentes, “lo que hace es compilar los mecanismos judiciales existentes diseñados para controlar, en general, las actividades tanto jurídicas como materiales del Estado, actividades regidas fundamentalmente por el derecho administrativo” (Bastidas, 2011, p. 293).

De manera ilustrativa se mencionarán los medios de control, hasta llegar al que a mi parecer es el único medio efectivo para sustentar, o demostrar un desequilibrio

económico por parte de un contratista del Estado, basado en la exposición del Honorable Magistrado de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se mencionan de manera breve, así:

1. Medio de control de nulidad por inconstitucionalidad.

Contenida en el artículo 135 del CPACA, facultando sólo a ciudadanos para interponerlo además “se podrá ejercer este medio de control en cualquier tiempo y con el fin de que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional y siempre que el cargo sea por infracción directa de la Constitución” (Bastidas, 2011, p.295), este medio está restringido a los ciudadanos, excluyendo a las personas jurídicas que también pueden llegar a ser contratistas del Estado, y es evidente que no se puede acudir a este medio para dirimir una controversia contractual, toda vez que está diseñado para declarar la nulidad de las disposiciones por decreto judicial, contrarias a la Constitución.

2. Medio de control de nulidad.

Señalado en el artículo 137 del CPACA, para obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos de carácter general, de las circulares de servicios o de los actos de certificación y registro, no lo hace apto para ser un mecanismo eficaz de sustento para demostrar el desequilibrio económico de un contratista del Estado.

3. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con la utilización de este medio se busca declarar la nulidad de actos administrativos de carácter particular, expresos o presuntos, y el restablecimiento del derecho subjetivo de la persona

lesionada, que aunque puede ser cualquier persona no se encuadra para dirimir una controversia contractual relacionada con el desequilibrio económico.

4. Medio de control de controversias contractuales.

Contenido en el artículo 141 del CPACA, bien lo señala, Bastidas (2011)

Están legitimados para instaurar este medio de control las partes contratantes o sus causahabientes, el Ministerio Público y los terceros interesados. Las partes pueden promover todo tipo de pretensión. El Ministerio Público y los terceros sólo pueden promover la acción contractual de nulidad absoluta del contrato.

El contencioso contractual, establecido en el artículo 141 del nuevo código, tiene como finalidad resolver aquellas controversias derivadas de los contratos estatales, con el fin de que se declare la existencia del contrato, la nulidad, la revisión, el incumplimiento o la nulidad de los actos que se expidan en el curso de la actividad contractual. También podrá ejercerse con el fin de que se condene al contratante responsable a indemnizar los perjuicios causados; también para exigir la liquidación judicial del contrato cuando ésta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los plazos legales o contractuales. (p.303)

Por ser este un medio de control netamente contractual, considero que es el único recurso legal idóneo para demostrar el desequilibrio contractual sufrido por un contratista del Estado.

No obstante lo anterior, el contratista del estado está sometido a presentar todo el material probatorio que pretende hacer valer en el proceso, dentro de los cuales puede recurrir a la pericia, que para su defensa puede aportar evidencias a su favor, de esta manera expone Parra (2011):

El dictamen pericial es un medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que la persona versada en la materia de que se trate hace dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos. Tal como el testimonio, el documento, la inspección judicial, etc., le

hacen conocer al juez unos hechos, así mismo, el dictamen pericial lleva a la mente del funcionario sucesos que darán nuevas luces al debate. (p.585)

El Consejo de Estado ha sido el encargado de aclarar y estipular los lineamientos sobre el concepto de equilibrio económico, determinando que el origen de éste se puede establecer por lo siguiente: A) Circunstancias imputables o atribuibles a la administración contratante a partir de potestades derivadas del propio contrato. B) Circunstancias imputables o atribuibles al Estado. C) Circunstancias externas y ajenas a los contratantes. D) Circunstancias imputables o atribuibles a la administración contratante.

DESEQUILIBRIO CONTRACTUAL

Es necesario determinar qué es el desequilibrio contractual, al respecto, Rodríguez (2006) señala

Los contratos administrativos deben ser pactados de tal manera que exista una interdependencia entre las prestaciones, es decir, como contratos sinalagmáticos que son, debe existir una reciprocidad entre las obligaciones de cada una de las partes, de tal manera que exista una correspondencia de unas con otras, pudiendo considerarse como equivalentes las prestaciones pactadas. Entonces, en aplicación de esa idea, el principio del equilibrio contractual se refiere a la necesidad de que dicha correspondencia entre prestaciones, esto es, entre derechos y obligaciones, se mantenga hasta la finalización del contrato (p.2).

Por otro lado, “Los actos de poder o autoridad son aquellos mediante los cuales la administración actúa con poder de mando, es decir, por medio de órdenes, prohibiciones, sanciones, etc.” (Rodríguez, 2008, p. 285), dentro de éstos, encontramos los actos bilaterales que “son los que resultan de un acuerdo de voluntades entre la administración y los particulares o entre varias personas jurídicas pertenecientes a la administración, como es el caso típico de los contratos.” (Rodríguez, 2008, p. 287).

Los actos antes mencionados deben sujetarse al principio de legalidad y como lo menciona Rodríguez (2008)

Para comprender este principio es necesario partir de la base de la teoría de la formación del derecho por grados sistematizada por Kelsen, según la cual el conjunto de normas que conforman el derecho de un país, es decir, la legalidad, no es un conjunto desordenado sino que, por el contrario, se trata de un ordenamiento jerárquico, en el cual unas normas dependen de otras según su importancia. (p. 291)

Por lo tanto “el principio de legalidad constituye una limitación a la actividad de la administración, por cuanto significa que ella no puede hacer todo cuanto quiera sino solamente aquello que le permita la ley” (Rodríguez, 2008, p.291)

Colombia basado en este principio, desde la Constitución de 1991 estipuló en su artículo 150 que le compete al congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional, que entre diferentes disposiciones legales y a modo de ejemplo me referiré a la Ley 80 de 1993 por el cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que en sus artículos 27 y 28 menciona el equilibrio del contrato como un principio que rige la ejecución de los contratos estatales y busca proteger la igualdad entre los derechos y obligaciones surgidas al momento de contratar. Así lo menciona Rodríguez (2008)

El equilibrio económico es un principio que consiste, entonces, en que las prestaciones que las partes pactan de acuerdo con las condiciones tomadas en consideración al momento de presentar la propuesta o celebrar el contrato, deben permanecer equivalentes hasta la terminación del mismo, de tal manera que si se rompe esa equivalencia, nace para el afectado el derecho a una compensación pecuniaria que la restablezca” (p.35)

De igual forma siguiendo los lineamientos de este principio el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en sentencia de 26 de

febrero de 2004 dispuso que “El contrato estatal debe entonces colmar las expectativas de uno y otro contratante, para lo cual se ha previsto la conservación de la ecuación financiera del contrato existente a la fecha en que surge la relación jurídico negocial”, reitera también que

Se pretende que la correspondencia existente entre las prestaciones correlativas que están a cargo de cada una de las partes del contrato, permanezcan durante toda su vigencia, de tal manera que a la terminación de éste, cada una de ellas alcance la finalidad esperada con el contrato

Por lo anterior, se deduce que el equilibrio económico debe ser un requisito *sine qua non* el Estado celebra contratos administrativos con los particulares, y como parte fuerte debe brindar las garantías contenidas en la ley.

No obstante lo anterior, es necesario identificar las condiciones generales para la procedencia de la aplicación del principio del equilibrio económico en los contratos administrativos, enumerándolas así:

1. El desequilibrio no puede ser imputable al que reclama el restablecimiento. Respecto a esta condición el Consejo de Estado afirmó

El mantenimiento de esas condiciones de ejecución fijadas desde el perfeccionamiento del negocio jurídico, en un momento dado puede resultar especialmente lesivo para una de las partes por la ocurrencia de sucesos imprevistos, posteriores, ajenos a su voluntad y no imputables a incumplimiento del otro contratante, pero que le reportan una mayor onerosidad en el cumplimiento de sus obligaciones, y en consecuencia, se pierde esa equivalencia que había formando a partir de la celebración del contrato

2. El desequilibrio debe presentarse por acontecimientos posteriores a la presentación de la propuesta o la celebración del contrato, el Consejo de Estado se pronunció así

Sólo puede afirmarse que hay desequilibrio financiero en presencia de contratos conmutativos y de tracto sucesivo, cuando se alteren las condiciones económicas pactadas al momento de su celebración en perjuicio de una de las partes, cuando la alteración sea fruto de hechos ocurridos con posterioridad a la celebración del contrato y cuando estos hechos no sean imputables a quien alega el desequilibrio

3. La alteración debe superar el álea normal, a la que Rodríguez (2006) se refirió

Este presupuesto para que se configure el derecho al restablecimiento del equilibrio financiero y económico del contrato consiste, entonces, en que las circunstancias que desequilibran la economía del contrato no sean de aquellas que se inscriben dentro de los riesgos normales de todo negocio jurídico. El contratista, en el desarrollo de su actividad, se debe enfrentar a determinadas contingencias, que son previsibles desde el ejercicio de su actividad como profesional, por lo cual se dice que no puede pretenderse que se cubran absolutamente todos los riesgos a los que tienen que enfrentarse las partes en el desarrollo contractual. (p.14)

CONCLUSIONES

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece un mecanismo eficaz para restablecer el equilibrio económico, materializado en el medio de control de controversias contractuales contenido en el artículo 141, sin embargo antes de acudir a la jurisdicción contenciosa de manera bilateral se podrán pactar reajustes de precios conforme a la cual se fijan las variables que se consideren más relevantes en la ejecución contractual, para lo que a mi parecer la administración no accede fácilmente, toda vez que en la mayoría de casos los funcionarios públicos prefieren que sea la jurisdicción contenciosa la que ordene el restablecimiento del equilibrio económico del contrato, evitando las consecuencias disciplinarias y fiscales en las que podrían hacer curso.

Además la norma contempla la posibilidad de llegar a arreglos directos entre las partes para solucionar de manera rápida los conflictos referidos al tema como lo consideró la Corte Constitucional

El principio de arreglo directo constituye uno de los pilares fundamentales bajo los cuales se edifica el Estatuto de la Contratación Estatal o Administrativa. Su propósito consiste en someter las controversias o divergencias que se presentan en la ejecución y desarrollo de la actividad contractual a la solución de manera rápida, inmediata y directa de las partes

De lo anterior se deduce que la norma tiene un fundamento basado en los arreglos directos para ser efectivo y diligente, sin embargo falta concientización y capacitación para ser aplicados por los operadores públicos, teniendo en cuenta el aporte para la descongestión judicial, y el ahorro presupuestal judicial para los contratistas del Estado.

No obstante lo anterior, el contratista del Estado está sometido a la ley en diferentes términos legales, dentro de los cuales se encuentra la caducidad y la prescripción que juegan en contra de los intereses particulares del mismo, pues estos términos aunque fueron diseñados para castigar la desidia de las personas naturales tanto jurídicas que aprovechaban la perpetuidad del derecho para acrecentar los rubros económicos como intereses y sanciones impuestas al Estado, se convirtió en una carga adicional para los contratistas que bajo el principio de la buena fe contratan con el Estado.

Cargas que apoyadas en dilaciones injustificadas por parte de las diferentes entidades estatales disfrazadas de cláusulas exorbitantes, aprovechan para subsanar de manera irregular las deficiencias de la administración en las diferentes etapas contractuales en las que el contratista debe tener fortaleza financiera para lograr demostrar que le asiste el derecho a que le resarzan los perjuicios ocasionados y que en diferentes circunstancias la cuantía pagada por el

Estado por este concepto, no devuelve el buen nombre y prestigio a una persona natural o jurídica en el ámbito comercial que se vio incurso en un proceso amparado en la Ley.

De igual manera el funcionario público en su desarrollo laboral diario, no vislumbra el espíritu de la Ley 1437 de 2011 que busca constitucionalizar el derecho administrativo, en el que el operador judicial protege los derechos de los particulares garantizando la soberanía de la Constitución en sus diferentes apartes dentro de los que se encuentran los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, que por conexidad amplía el concepto sustantivo y procesal, convirtiéndolo en un derecho garantista, que en ocasiones perjudica al mismo Estado por el aprovechamiento indiscriminado y abusivo de los asociados que desconocen el concepto de Estado Social de Derecho.

Otro aspecto que influye de manera importante en el desarrollo contractual del Estado, es la corrupción de diferentes sectores; público y privado, que como materia no cuantificable entreteje consecuencias perjudiciales para las partes, para lo que expuso Báez (2014):

La corrupción constituye un mal secreto y silencioso que afecta a las diferentes sociedades. Pese a lo evidente que pueda ser resulta muy complicada su medición, dado que en muchas ocasiones implica actos en los cuales los involucrados se han beneficiado indebidamente y, en consecuencia, su intención no será de denuncia sino de secrecía respecto del acto.

Por ello, la tarea de cuantificar u obtener datos exactos sobre la corrupción en un país se asemeja a la labor de buscar bajo las piedras algún espécimen que tan pronto se ve descubierto busca de inmediato un nuevo escondite sin dejar pista atrás de su paradero. (p.134)

De lo que se puede vislumbrar que es un mal que al no ser cuantificable no se puede percibir la influencia real que pueda llegar a tener frente a los asuntos contractuales del Estado, pero que los juicios de la experiencia permiten afirmar que trastornan el quehacer administrativo, generando innecesarios procedimientos para cumplir con el objetivo principal del Estado.

Por lo tanto, el diseño del sistema jurídico colombiano es funcional, cuenta con las herramientas sustantivas y procesales para garantizar los derechos de sus asociados, dentro de los cuales se encuentra la 1437 de 2011 con sus diferentes medios de control, accesibles a los diferentes grupos sociales económicos, sin limitaciones procesales y con deficiencias mínimas que garantizan el acceso a la justicia sin mayores requisitos, pero que los operadores a diferentes niveles y asociados han distorsionado legalmente la funcionalidad de la ley para sacar provecho individual persiguiendo un beneficio económico que desvirtúa la funcionalidad de la norma en un Estado Social de Derecho.

REFERENCIAS

Álvarez, Luis. (2011). Antecedentes y presentación general de la Ley 1437 de 2011. Consejo de Estado. Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011. Págs. 31 y ss.

Báez, José. (2014). La Influencia de la Corrupción sobre el Derecho a una Educación de Calidad. Un Estudio de Correlación. Págs. 123 y ss.

Bastidas, Hugo. (2011). Los Medios de Control en la Ley 1437 de 2011. Consejo de Estado. Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011. Págs. 293 y ss.

Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de febrero de 2004, Expediente 1991-07391(14.043)

Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 20 de febrero de 1998, Expediente 11.101 (14.043)

Ley 80 de 1993. Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Octubre 28.

Ley 11437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enero 18.

Constitución Política de Colombia (Const). Art. 150. Julio 7 de 1991 (Colombia)

Narváez, José (2002). Derecho Mercantil Colombiano Teoría General de las Sociedades.

Ortega, Alfonso (2007). Economía Colombiana

Parra, Jairo (2011). Manual de Derecho Probatorio.

Rodríguez, Libardo (2006, abril). Principio del equilibrio económico financiero del contrato. Revista de la Asociación Iberoamericana de Derecho Administrativo. Numero 4. Págs. 199 y ss.

Rodríguez, Libardo (2006). Derecho Administrativo. Bogotá D.C: Temis

Tirado, Misael (2013). La Investigación Jurídica y Socio jurídica: Precisiones y Claves.

Zambrano, William. (2011). Fundamentos y objetivos de la reforma del libro primero del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. Consejo de Estado. Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo